

**MARÌA ELENA Y MÒNICA QUISPE**

**VS.**

**LA REPÚBLICA DE NAIRA**

**CONTESTACIÓN AL ESCRITO DE SOLICITUDES, ARGUMENTOS Y PRUEBAS**

**REPRESENTANTES DEL ESTADO**

## ÍNDICE

1.- Abreviaturas.....	3
2.- Bibliografía.....	4
2.1.- Libros de Ciencia Jurídica .....	4
2.2.- Artículos Jurídicos .....	5
2.3.- Documentos legales .....	6
2.4.- Casos legales.....	7
2.4.1.- Corte Interamericana de Derechos Humanos.....	7
2.4.1.- Opiniones consultivas .....	7
2.4.2.- Casos contenciosos.....	7
3.- Exposición de los hechos.....	9
4.- Anàlisis legal del caso .....	12
4.1.- Aspectos preliminares de admisibilidad.....	12
4.1.1.- Comparecencia Estatal .....	12
4.1.2.- Excepción preliminar por falta de competencia <i>ratione temporis</i> de la Corte IDH para aplicar la CBdP.....	13
4.2.- Anàlisis de los asuntos relacionados con la CADH .....	15
4.2.1.- El Estado de Naira ha respetado y garantizado el derecho a la vida de las Hermanas Quispe.....	15
4.2.2.- Cesación y Reparación del Hecho Ilícito Internacional respecto a los Arts. 5, 6, 8 y 25 de la CADH junto con el artículo 7.b de la CBdP.....	18
4.2.3.-Reconocimiento Expreso de Responsabilidad Internacional respecto a los derechos contenidos en los artículos 7, 8 y 25 de la CADH en perjuicio de las Hermanas Quispe. ....	24

5.- Petitorio .....	26
---------------------	----

## 1.- ABREVIATURAS

1. Bases Militares Especiales	BME
2. Brigadas por la Libertad	BPL
3. Comandos Políticos y Judiciales	CPJ
4. Comité de Alto Nivel	CAN
5. Comisión de la Verdad	CdV
6. Comisión de Derecho Internacional	CDI
7. Comisión Interamericana de Derechos Humanos	CIDH
8. Convención Americana sobre Derechos Humanos	CADH
9. Convención Belém do Pará	CBdP
10. Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura	CIPST
11. Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación Contra la Mujer	CEDAW
12. Convención de Viena sobre el Derechos de los Tratados	CVDT
13. Corte Interamericana de Derechos Humanos	Corte IDH
14. Derechos Humanos	DDHH
15. Derechos Internacional Público	DIP
16. Fondo Especial de Reparaciones	FER
17. Organización de Estados Americanos	OEA
18. Organización de Naciones Unidas	ONU
19. Política de Tolerancia Cero a la Violencia de Género	PTCVG

20. Programa Administrativo de Reparaciones y Género	PARG
21. Sistema Interamericano de Protección de Derechos Humanos	SIPDH
22. Sistema Universal de Protección de Derechos Humanos	SUPDH
23. Unidad de Violencia de Género	UVG

## 2.- BIBLIOGRAFÍA

### 2.1.- Libros de Ciencia Jurídica

- Quiroga Medina, C; Nash Rojas, C. (2011) “Sistema Interamericano de Derechos Humanos: Introducción a sus Mecanismos de Protección”. Centro de Derechos Humanos, Facultad de Derecho, Universidad de Chile. Cit. **En: Pág. 12 y 14.**
- Ibáñez Rivas, M. (2013) “El derecho a la verdad y la obligación de investigar” en “Convención Americana sobre Derechos Humanos Comentario. Steiner, C; Uribe. P. (edit.). Beltrán Hernández, N; Rodríguez Rivera, G. (coord.) Fundación Konrad Adenauer. **Cit. en: Pág. 19**
- Huerta del Toro, M. (2013). “El principio de subsidiariedad en el derecho internacional de los derechos humanos con especial referencia al sistema Interamericano” en Ramírez Becerra, M. (coord.) “La Corte Interamericana de Derechos Humanos a veinticinco años de su funcionamiento”. Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM. **Cit. En: Pág. 18**
- Rojas Nash, C. (2009). “Las Reparaciones ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos (1988 – 2007)” Centro de Derechos Humanos, Universidad de Chile. **Cit. En: Pág. 21.**
- Ledesma Faúndez, H. (2004) “Competencia Ratione Temporis de la Corte IDH” en “El Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos: aspectos institucionales y procesales”. IIDH, **Cit. En: Pág. 12.**

## 2.2.- Artículos Jurídicos

- Hamber, B. (2005). “The Dilemmas of Reparations: In Search of a Process Driven Approach”, en *The Right to Reparation for Victims of serious human rights violations*. Brussels: International Conference, University of Leuven-University of Antwerp, 25 February 2005, **Cit. En: Pág. 19.**
- Rojas Nash, C. (2005) “El sistema Interamericano de Derechos Humanos y el Desafío de Reparar las Violaciones a estos Derechos”. *Revista do Instituto Brasileiro de Direitos Humanos* V. 6 Nro. 6. **Cit. En: Pág. 21.**
- Shelton, D. (2002) “The ILC’s State Responsibility Articles: Righting wrongs reparations in the articles of state responsibility”, *ASIL* 933 (96) **Cit. En: Pág. 21.**
- Mani, R. (2005). “Reparation as a Component of Transitional Justice Pursuing Reparative Justice in the Aftermath of Violent Conflict”, en *The Right to Reparation for Victims of serious human rights violations*. Brussels: International Conference, University of Leuven-University of Antwerp, 25 February 2005 **Cit. En: Pág. 21.**
- Vandeginste, S. (2002). “Reparation for gross and systematic human rights violations: the interaction between the national and international level, against the background of the Rwandan and South African experience”, en *Expert Seminar on Reparation for Victims of Gross and Systematic Human Rights Violations in the Context of Political Transitions*. Leuven: Universiteit Antwerpen-Katholieke Universiteit Leuven. **Cit. En: Pág. 22.**
- Fernández López, C. (2010) “Obligaciones de Medios y Resultados”. [Archivo PDF] Recuperado de: [revista.fder.edu.uy/index.php/rfd/article/download/271/294](http://revista.fder.edu.uy/index.php/rfd/article/download/271/294), **Cit. En: Pág. 22.**

- Barboza, J. (2006) “La responsabilidad Internacional del Estado” [Archivo PDF] Recuperado de [http://www.oas.org/es/sla/ddi/docs/publicaciones\\_digital\\_XXXIII\\_curso\\_derecho\\_internacional\\_2006\\_Julio\\_Barboza.pdf](http://www.oas.org/es/sla/ddi/docs/publicaciones_digital_XXXIII_curso_derecho_internacional_2006_Julio_Barboza.pdf). **Cit. En: Pág. 14, 15, 16.**
- Crawford, J. (2009) “Comentarios sobre Proyecto de Artículos de Responsabilidad de los Estados por Hechos Internacionalmente Ilícitos”. [Archivo PDF] Recuperado de: [http://legal.un.org/avl/pdf/ha/rsiwa/rsiwa\\_s.pdf](http://legal.un.org/avl/pdf/ha/rsiwa/rsiwa_s.pdf), **Cit. En: Pág. 14.**

### **2.3.- DOCUMENTOS LEGALES**

- ONU. Asamblea General. Conferencia 39/27. Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados. Adoptada en la Ciudad de Viena, Austria el 23 de mayo de 1969. **Cit. En: Pág. 12.**
- OEA. Asamblea General. Conferencia Especializada Interamericana sobre Derechos Humanos. Convención Americana sobre Derechos Humanos. Adoptada en la ciudad de San José, Costa Rica el 22 de noviembre de 1969. **Cit. En: Pág. 9, 11, 14, 17, 18, 21, 23, 24, 25, 26.**
- OEA. Asamblea General. Vigésimo cuarto período ordinario de sesiones. Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la violencia contra la mujer “Convención Bélem do Pará”. Adoptada en la ciudad de Bélem do Pará el 9 de junio de 1994. **Cit. En: Pág. 9, 11, 12, 13, 14, 18, 23, 26.**
- OEA. Corte IDH. LXXXV Período de sesiones Ordinarias. Reglamento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Aprobado del 16 al 28 de noviembre de 2009. **Cit. En: Pág. 11 y 25.**
- Informe de la Comisión Internacional de Investigación sobre Darfur al Secretario General de la ONU. Resolución 15/64 aprobada por el Consejo de Seguridad el 18 de septiembre de

2004. 25 de enero de 2005, Párr. 617. [Archivo PDF] Recuperado de: [http://www.un.org/News/dh/sudan/com\\_inq\\_darfur.pdf](http://www.un.org/News/dh/sudan/com_inq_darfur.pdf). Traducción de Amnistía Internacional. **Cit. En: Pág. 19.**

- Amnistía Internacional (2007) “Verdad, Justicia y Reparación: Creación de una Comisión de la Verdad efectiva”. [Archivo PDF] Recuperado de: <https://www.amnesty.org/download/Documents/68000/pol300092007es.pdf> **Cit. En: Pág. 19.**
- ONU. Resolución 56/83 de 12 de diciembre de 2001 Proyecto de Artículos sobre Responsabilidad Estatal por Hechos Internacionalmente Ilícitos. **Cit. En: Pág. 14.**

## **2.4.- CASOS LEGALES**

### **2.4.1.- Corte Interamericana de Derechos Humanos**

#### **2.4.1.- OPINIONES CONSULTIVAS**

- Corte IDH. Opinión Consultiva OC 8/87. **Cit. En: Pág. 24.**

#### **2.4.2.- CASOS CONTENCIOSOS**

- Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras. Sentencia de 29 de julio de 1988. **Cit. En: Pág. 14.**
- Caso Godínez Cruz Vs. Honduras. Fondo. Sentencia de 20 de enero de 1989. **Cit. En: Pág. 19**
- Caso Loayza Tamayo vs. Perú. Sentencia de 27 de noviembre de 1998. **Cit. En: Pág. 16.**
- Caso Castillo Petruzzi y otros Vs. Perú. Sentencia de 30 de mayo de 1999. **Cit. En: Pág. 24.**
- Caso Bámaca Velásquez Vs. Guatemala. Fondo. Sentencia de 25 de noviembre de 2000. Voto Juez García Ramírez. **Cit. En: Pág. 19.**
- Caso Cantos. Vs. Argentina. Sentencia de 28 de noviembre de 2002. **Cit. En: Pág. 18.**

- Caso “Cinco Pensionistas” Vs. Perú. Sentencia de 28 de febrero de 2003. **Cit. En: Pág. 18.**
- Caso 19 comerciantes Vs. Colombia. Sentencia de 5 de julio de 2004. **Cit. En: Pág. 20.**
- Caso “Instituto de Reeducción del Menor” Vs. Paraguay. Sentencia de 2 de septiembre de 2004. **Cit. En: Pág. 17 y 24.**
- Caso Caesar Vs. Trinidad y Tobago. Sentencia de 11 de marzo de 2005. **Cit. En: Pág. 12.**
- Caso Comunidad Indígena Yakye Axa, Sentencia de 17 de junio de 2005. **Cit. En: Pág. 16.**
- Caso de la Masacre de Pueblo Bello Vs. Colombia. Sentencia de 31 de enero de 2006. **Cit. En: Pág. 16.**
- Caso Comunidad Indígena Sawhoyamaya Vs. Paraguay. Sentencia de 29 de marzo de 2006. **Cit. En: Pág. 16.**
- Caso Penal Miguel Castro Castro Vs. Perú. Sentencia de 25 de noviembre de 2006. **Cit. En: Pág. 13.**
- Caso Zambrano Vélez Vs. Ecuador. Sentencia de 4 de julio de 2007. **Cit. En: Pág. 19.**
- Caso Chaparro Álvarez y Lapo Iñiguez Vs. Ecuador. Sentencia de 21 de noviembre de 2007. **Cit. En: Pág. 23.**
- Caso Bayarri Vs. Argentina. Sentencia de 30 de octubre de 2008. **Cit. En: Pág. 18.**
- Caso Anzualdo Castro Vs. Perú. Sentencia de 22 de septiembre 2009. **Cit. En: Pág. 19.**
- Caso González y otras (“Campo Algodonero”) Vs. México. Sentencia de 16 de noviembre de 2009. **Cit. En: Pág. 18 y 21.**
- Caso Fernández Ortega y otros Vs. México. Sentencia de 30 de agosto de 2010. párr 230 y 251
- Caso Cabrera García y Montiel Flores Vs. México. Sentencia de 26 de noviembre de 2010. **Cit. En: Pág. 21 y 22.**

- Caso Familia Barrios vs. Venezuela. Sentencia de 24 de noviembre de 2011, **Cit. En: Pág. 16.**
- Caso Castillo González y otros Vs. Venezuela. Sentencia de 27 de noviembre de 2012. **Cit. En: Pág. 16.**
- Corte IDH. Caso J. Vs. Perú. Sentencia de 27 de noviembre de 2013. **Cit. En: Pág. 13.**
- Caso Tarazona Arrieta y otros Vs. Perú. Sentencia de 15 de octubre de 2014. **Cit. En: Pág. 21.**
- Caso Espinoza Gonzáles Vs. Perú. Sentencia de 20 de noviembre de 2014. Párr. 29, 120, y 309 **Cit. En: Pág. 14, 22 y 24.**
- Caso Omar Humberto Maldonado Vargas y otros Vs. Chile. Sentencia de 2 de septiembre de 2015. **Cit. En: Pág. 20.**
- Caso Comunidad Garífuna de Punta Piedra y sus miembros Vs. Honduras. Sentencia de 8 de octubre de 2015. **Cit. En: Pág. 20.**
- Caso Duque Vs. Colombia. Sentencia de 26 de febrero de 2016. **Cit. En: Pág. 18.**
- Voto Parcialmente Disidente del Juez Eduardo Vio Grossi, Caso Duque Vs. Colombia. Sentencia De 26 de febrero De 2015. **Cit. En: Pág. 23.**

### **3.- EXPOSICIÓN DE LOS HECHOS**

#### *a) Generalidades del Estado de Naira*

*I.-* Naira es un Estado del continente americano, cuyo sistema político se basa en la democracia y se consagra como un Estado de derecho monista; su extensión territorial es de ochocientos mil kilómetros cuadrados (800,000 km<sup>2</sup>) y cuenta con veinte millones (20,000,000) de habitantes.

2.-Ante la situación de violencia de género suscitada en el territorio de Naira, el Estado decidió tomar medidas inmediatas y concretas, de modo que pueda contrarrestar la situación descrita. Estas medidas incluyen la denominada “Política de Tolerancia Cero a la Violencia de Género” (*PTCVG*), la cual, dentro del mismo marco, se crearía una “Unidad de Violencia de Género” en la Fiscalía (*UVG*), cuyo objetivo sería la atención de las mujeres víctimas de violencia, además brindará capacitación y formación a los funcionarios judiciales.

3.- La República de Naira reafirmando su compromiso internacional en materia de DDHH; ratificó la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer (*CEDAW*) en 1981; la Convención Americana sobre Derechos Humanos (*CADH*) en 1979, aceptando la competencia contenciosa de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (*Corte IDH*) en el mismo año; la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura (*CIPST*) en 1992 y; finalmente, la Convención Belém do Pará (*CBdP*) en 1996.

#### ***b) Situación de Emergencia en Warmi***

4.- Entre los años 1970 y 1999 Naira sufrió una serie de hechos violentos y enfrentamientos en el sur del país, especialmente en las provincias de Soncco, Killki y Warmi, en donde un grupo armado denominado “Brigadas por la Libertad” (*BPL*), vinculado al narcotráfico, ejecutaba acciones de terror en la zona con miras a desarrollar sus actividades delictivas sin interferencia del Estado. En consecuencia, Naira como garante del orden y seguridad de sus ciudadanos, decidió decretar estado de emergencia, suspensión de garantías y la creación de Comandos Políticos y Judiciales (*CPJ*) en las tres provincias, los cuales tomaron el control de la zona mediante el establecimiento de Bases Militares Especiales (*BME*) entre 1980 y 1999.

#### ***C) Situación de las Hermanas Quispe y Denuncia por la ONG “Killapura”***

5.- El 1 de diciembre de 2014 el Canal televisivo GTV entrevistó a Mónica Quispe, quien narró que, durante el mes de marzo de 1992 fueron recluidas, junto con su hermana María Elena, en la BME de la provincia de Warmi por ser cómplices del grupo armado y entregarles información sobre las BME las cuales interpretaron como supuestas acusaciones falsas, en donde afirman haber sido víctimas de supuestos actos de tortura, trabajo forzado y violencia sexual por parte de los militares.

6.- Ante esta situación, “Killapura” decidió tomar la representación de las hermanas Quispe, cuya primera acción sería la interposición de una denuncia por los supuestos hechos de violencia sexual ocurridos en la BME de Warmi. Sin embargo, las mismas no fueron tramitadas pues había prescrito el plazo de persecución del delito consistente en 15 años. Ante esto, “Killapura” emplazó al gobierno para que se manifieste y permita la judicialización de estos hechos.

7.- El 15 de marzo de 2015 el Poder Ejecutivo respondió a este llamamiento en donde decidió crear acciones concretas, tales como la creación del Comité de Alto Nivel (*CAN*), quien tendrá como principal objetivo explorar la posibilidad de reapertura de los casos penales. Asimismo, incluirá el caso de las Hermanas Quispe en su agenda y a la PTCVG.

8.- Sumando a esta iniciativa, creó la Comisión de la Verdad (*CdV*) en 2016, compuesta por representantes del Estado y de la Sociedad Civil, los cuales tendrán el deber de investigar y recopilar información necesaria en las zonas afectadas con la finalidad de hacer conocer a la población en general la verdad de lo ocurrido, brindando justicia y reparación a las posibles víctimas. Finalmente, se creará un Fondo Especial para Reparaciones (*FER*) que será asignado una vez la CdV culmine con su informe.

#### ***D) Trámite ante el SIDH***

9.- “Killapura” al considerar que las medidas brindadas por el Estado no satisfacen los derechos de sus representadas; presenta, el 10 de mayo de 2016, una petición ante la CIDH, basándose únicamente en los hechos alegados por María Elena y Mónica Quispe durante el mes de marzo de 1992, argumentando la presunta violación de los derechos contenidos en los artículos 4, 5, 6, 7, 8 y 25 todos ellos en relación con las obligaciones derivadas del artículo 1.1 de la CADH y la presunta violación de las obligaciones de los Estados sobre la violencia contra la mujer contenidas en el artículo 7 de la CBdP.

10.- El 10 de agosto de 2016 el Estado consideró que las acusaciones de responsabilidad internacional eran inmotivadas e innecesarias ya que se encuentra realizando su mayor esfuerzo para garantizar el goce a los DDHH, asimismo interpuso una excepción preliminar por falta de competencia *ratione temporis*. En consecuencia, la CIDH adoptó un informe declarando admisible el caso y decidió someterlo a decisión de la **Corte IDH** el 20 de diciembre de 2017, la cual señaló apertura del procedimiento oral, el día 21 de mayo de 2018.

#### **4.- ANÁLISIS LEGAL DEL CASO**

##### **4.1.- Aspectos preliminares de admisibilidad**

##### **4.1.1.- Comparecencia Estatal**

11.- Esta representación, haciendo uso de las facultades expresamente conferidas en los artículos 41 y 42 del Reglamento Vigente de la Honorable Corte IDH; actuando en nuestra condición de Agentes del Estado, comparecemos muy respetuosamente ante esta magistratura interponiendo nuestra contestación al escrito de solicitudes, argumentos y pruebas presentado por los representantes de la presunta víctima, razón por lo cual, previo abordar y desarrollar la defensa técnica de los aspectos relacionados con las disposiciones de la CADH oponemos las presentes excepciones preliminares bajo las consideraciones *facto y jure* siguientes:

#### **4.1.2.- Excepción preliminar por falta de competencia *ratione temporis* de la Corte IDH para aplicar la CBdP.**

**12.-** La Corte IDH ha determinado que las excepciones preliminares son un mecanismo de defensa estatal, a través de la cual, se objeta la competencia del Tribunal Interamericano o denuncia las irregularidades en la fase procedimental de la tramitación de la petición ante la CIDH, esto con la finalidad que la Corte IDH se abstenga de conocer sobre el fondo del caso.<sup>1</sup>

**13.-** Sobre este particular, la Magistratura Interamericana en el ejercicio de su atribución *Compétence – Compétence*, ha fijado que el análisis de los asuntos sometidos a su conocimiento, en razón del tiempo<sup>2</sup>, se encuentra delimitado por el momento a partir del cual el Estado haya aceptado la cláusula que le confiere competencia contenciosa y, por consiguiente, los hechos alegados deben acaecer posteriormente a la ratificación del instrumento internacional que le otorga dichas facultades.<sup>3</sup>

**14.-** En ese sentido, al tenor de los artículos 24 y 28 en relación con el artículo 31 de la CVDT, los estamentos legales de orden internacional deberán ser interpretados de buena fe conforme al sentido corriente que haya de atribuirse en la terminología plasmada en el tratado, por ende, estas convenciones generarán efectos jurídicos a partir de la fecha del depósito del instrumento de ratificación por el Estado en la Secretaría General de la OEA. Lo anterior implica que nunca deberán aplicarse a hechos o actos alegados que hayan ocurrido con anterioridad a la fecha de entrada en vigor del tratado.

---

<sup>1</sup> Corte IDH. Caso Cabrera García y Montiel Flores Vs. México. Sentencia de 26 de noviembre de 2010. Párr. 17

<sup>2</sup> Quiroga Medina, C; Nash Rojas, C. (2011) “Sistema Interamericano de Derechos Humanos: Introducción a sus Mecanismos de Protección”. Centro de Derechos Humanos, Facultad de Derecho, Universidad de Chile. Pág. 47

<sup>3</sup> Ledesma Faúndez, H. (2004) “Competencia Ratione Temporis de la Corte IDH” en “El Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos: aspectos institucionales y procesales”. IIDH, Pág. 627. *Cfr.* Corte IDH. Caso Caesar Vs. Trinidad y Tobago. Sentencia de 11 de marzo de 2005. Párr. 10.

**15.-** De esta manera se puede apreciar que los hechos denunciados por “Killapura” son enmarcados en un espacio temporal en donde la CBdP no había sido creada en el ámbito del *corpus iuris* del SIPDH, por lo que dicha petición carece de fundamento jurídico y resulta improcedente, pues para el año 1992 los Estados miembros de la OEA no habían precisado las obligaciones internacionales en relación con la prevención, sanción y erradicación de la violencia contra la mujer.

**16.-** Asimismo, el Estado de Naira ratificó hasta el año 1996 dicha convención, de manera que los efectos jurídicos desplegados de la entrada en vigor de este instrumento internacional surten efectos *ex nunc*, es decir que la CIDH podrá denunciar únicamente aquellos hechos que ocurran con posterioridad al año 1996, y, deberá abstenerse, por razones de seguridad jurídica del orden interamericano, pretender que se apliquen de forma retroactiva<sup>4</sup> los tratados internacionales sobre los cuales tiene competencia.

**17.-** Sin embargo, esta representación actuando de buena fe y en base a un principio de objetividad procesal, reconoce que la Corte IDH, como lo ha hecho en otros casos<sup>5</sup>, puede analizar el comportamiento de los Estados respecto al artículo 7.b de la CBdP en relación con la alegada denegación de justicia que habría tenido lugar con posterioridad al año 1996, la cual será abordada por esta agencia estatal en la etapa procesal oportuna y en el acápite correspondiente relativo al fondo del asunto.

**18.-** Por tanto, solicitamos a la Honorable Corte IDH se abstenga de conocer y aplicar el artículo 7 de la CBdP sobre aquellas alegaciones que formule la presunta víctima respecto a los supuestos actos de tortura, trabajo forzado, violencia sexual y falta de investigación que habría

---

<sup>4</sup> Quiroga Medina, C; Nash Rojas, C. (2011) Óp. Cit. 32

<sup>5</sup> Corte IDH. Caso Espinoza Gonzáles Vs. Perú. Sentencia de 20 de noviembre de 2014. Párr. 29. Corte IDH. Caso Penal Miguel Castro Castro Vs. Perú. Sentencia de 25 de noviembre de 2006, Párr. 344. Corte IDH. Caso J. Vs. Perú. Sentencia de 27 de noviembre de 2013. Párr. 21.

tenido lugar antes del año 1996. Finalmente, en relación con el artículo 7 literal “b” se atiende a los alegatos formulados por esta representación en el fondo del presente caso.

#### **4.2.- Análisis de los asuntos relacionados con la CADH**

##### **4.2.1- El Estado de Naira ha respetado y garantizado el derecho a la vida de las Hermanas Quispe.**

**19.-** La Comisión de Derecho Internacional de la ONU<sup>6</sup> y la Corte IDH<sup>7</sup>, coinciden en que la responsabilidad internacional de un Estado se genera por la existencia de un hecho ilícito internacional, el cual, a *priori*, para su existencia es necesario que las acciones u omisiones estatales cumplan con dos elementos, a saber: a) hecho atribuible al Estado según el DIP (elemento subjetivo) y; b) Constituya una violación de una obligación internacional del Estado (elemento objetivo).<sup>8</sup> Cabe resaltar que ambos elementos son mutuamente excluyentes; por tanto, la falta de configuración de uno de estos requisitos tendrá como resultado la inexistencia de responsabilidad internacional<sup>9</sup>.

##### **a) Falta de Configuración del Elemento Subjetivo de la Responsabilidad Internacional**

**20.-** La Corte IDH<sup>10</sup> y la CDI<sup>11</sup> han determinado que según las reglas del DIP, toda acción u omisión de cualquier agente, funcionario o persona investida conforme al ordenamiento jurídico

<sup>6</sup> ONU. Resolución 56/83 de 12 de diciembre de 2001 Proyecto de Artículos sobre Responsabilidad Estatal por Hechos Internacionalmente Ilícitos. Artículos 1 y 2.

<sup>7</sup> *Cfr.* Corte IDH. Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras. Sentencia de 29 de julio de 1988, Párr. 164

<sup>8</sup> Barboza, J. (2006) “La responsabilidad Internacional del Estado” [Archivo PDF] Recuperado de [http://www.oas.org/es/sla/ddi/docs/publicaciones\\_digital\\_XXXIII\\_curso\\_derecho\\_internacional\\_2006\\_Julio\\_Barboza.pdf](http://www.oas.org/es/sla/ddi/docs/publicaciones_digital_XXXIII_curso_derecho_internacional_2006_Julio_Barboza.pdf), Pár. 6

<sup>9</sup> *Cfr.* Crawford, J. (2009) “Comentarios sobre Proyecto de Artículos de Responsabilidad de los Estados por Hechos Internacionalmente Ilícitos”. [Archivo PDF] Recuperado de: [http://legal.un.org/avl/pdf/ha/rsiwa/rsiwa\\_s.pdf](http://legal.un.org/avl/pdf/ha/rsiwa/rsiwa_s.pdf), Pág. 4

<sup>10</sup> Corte IDH. Caso de la Masacre de Mapiripán Vs. Colombia. Sentencia de 15 de septiembre de 2005. Párr. 108.

<sup>11</sup> ONU, CDI. (2011) “Comentarios a los artículos sobre la responsabilidad del Estado por los hechos internacionalmente ilícitos aprobados por la Comisión de Derecho Internacional en su 53° período de sesiones (2001). [Archivo PDF] Recuperado de: <http://portalacademico.derecho.uba.ar/catedras/archivos/catedras/75/respestado.pdf>, Pág. 4

interno ejecuta actos de autoridad, sin importar su nivel jerárquico, provincial o local, constituye un hecho imputable al Estado.<sup>12</sup>

21.- Sobre este elemento es fundamental resaltar el aspecto doctrinal de la culpa<sup>13</sup>, ya que para la correcta aplicación de este requisito será indispensable que el actuar del funcionario estatal impliquen una inobservancia legal voluntaria en calcular las consecuencias posibles y previsibles del propio hecho que generan como consecuencia la vulneración de un DDHH.<sup>14</sup>

22.- Como se puede apreciar, en relación con este elemento, el actuar de las autoridades estatales siempre ha sido orientado en brindar condiciones de vida que favorezcan a los habitantes

del Estado de Naira, ya que permite un desarrollo progresivo de la libertad de acceso a condiciones mínimas e igualitarias de vida<sup>15</sup> aunado a que en ningún momento los agentes estatales han actuado privando de forma arbitraria el ejercicio del derecho a la vida de las Hermanas Quispe.

23.- Por tanto, al no existir el elemento *sine qua non* de la culpa imputable a las autoridades estatales que tenga como consecuencia un impacto al derecho a la vida de las Hermanas Quispe, esta representación demuestra a la Honorable Corte IDH que, prima facie, existe una falta de configuración del elemento subjetivo de la responsabilidad internacional, toda vez que el actuar de las autoridades ha estado en consonancia con las obligaciones convencionales para permitir el goce de una vida digna, como se analizará a continuación.

**b) Falta de configuración del elemento objetivo de la responsabilidad internacional.**

<sup>12</sup> Cfr. Corte IDH. Caso Baldeón García Vs. Perú. Sentencia de 6 de abril de 2006, Párr. 140.

<sup>13</sup> Barboza, J. (2006) “La responsabilidad Internacional del Estado” [Archivo PDF] Recuperado de [http://www.oas.org/es/sla/ddi/docs/publicaciones\\_digital\\_XXXIII\\_curso\\_derecho\\_internacional\\_2006\\_Julio\\_Barboza.pdf](http://www.oas.org/es/sla/ddi/docs/publicaciones_digital_XXXIII_curso_derecho_internacional_2006_Julio_Barboza.pdf), Pág. 6

<sup>14</sup> Ibid. Pág. 12.

<sup>15</sup> Caso Hipotético “María Elena y Mónica Quispe Vs. La República de Naira”. Párr. 22

**24.-** En el ámbito del DIP se ha entendido que la consumación de este requisito depende del contenido de la obligación primaria que emana del estamento internacional.<sup>16</sup> En ese sentido, el derecho a la vida ha sido interpretado por la Corte IDH en dos vías: i) Respeto a la vida<sup>17</sup> y; ii) Vida digna<sup>18</sup>, el cual conforme al artículo 1.1 implica tanto obligaciones positivas como negativas para los Estados<sup>19</sup>.

**25.-** De esta manera, el alcance de la obligación negativa, estará delimitada por la abstención de los agentes estatales a no privar arbitrariamente el goce de este derecho<sup>20</sup> y; la obligación positiva abarca la adopción de medidas legislativas, ejecutivas y de otra índole que permitan disfrutar un mínimo de vida acorde a la dignidad humana<sup>21</sup>, esta última concepción ha permitido el surgimiento del desarrollo de la noción de realización personal del individuo, definido por la jurisprudencia interamericana mediante la figura del “proyecto de vida”.<sup>22</sup>

**26.-** Sobre este particular, la Corte IDH ha manifestado que las implicaciones jurídicas derivadas del “daño” ocasionado al proyecto de vida, involucra la pérdida o el grave menoscabo de oportunidades de desarrollo personal<sup>23</sup>, los cuales deberán ser distinguidos entre dos tipologías: a) Daño radical y; b) Daño restrictivo; el primero, supone una pérdida total de la autorealización personal; mientras que el segundo, implica una limitación en cuanto a las opciones existenciales de la persona humana, lo que se traduce en un menoscabo en la realización integral del mismo.<sup>24</sup> En consecuencia, si un Estado daña el proyecto de vida

---

<sup>16</sup> Barboza, J. (2006) Óp. Cit. pág. 3.

<sup>17</sup> Corte IDH. Caso Familia Barrios vs. Venezuela. Sentencia de 24 de noviembre de 2011, párr. 87

<sup>18</sup> *Cfr.* Caso Comunidad Indígena Yakye Axa, Sentencia de 17 de junio de 2005, párr. 161

<sup>19</sup> *Cfr.* Corte IDH. Caso de la Masacre de Pueblo Bello Vs. Colombia. Sentencia de 31 de enero de 2006, párr. 120.

<sup>20</sup> Corte IDH. Caso Castillo González y otros Vs. Venezuela. Sentencia de 27 de noviembre de 2012. Párr. 122

<sup>21</sup> Corte IDH. Caso Comunidad Indígena Sawhoyamaxa Vs. Paraguay. Sentencia de 29 de marzo de 2006. Párr. 153

<sup>22</sup> Corte IDH. Caso Loayza Tamayo vs. Perú. Sentencia de 27 de noviembre de 1998, párr. 147.

<sup>23</sup> *Ibid.*, párr. 150

<sup>24</sup> *Ibidem*

incumple con su obligación general de garantía, vulnerando de esta manera el artículo 4 de la CADH.<sup>25</sup>

27.- Tomando en consideración lo expuesto, se puede apreciar que las hermanas Quispe nunca fueron privadas de su vida arbitrariamente, toda vez que hasta la fecha se encuentran en el ejercicio pleno de este derecho. Asimismo, en el caso de la señora María Elena no existe una afectación radical al proyecto de vida como consecuencia de la alegada actividad de las BME, en virtud que el Estado dentro de su rol de garante ha permitido el acceso al marco de posibilidades para obtener una plena autorrealización individual aspirada por todo ser humano, ya que la señora María Elena logró hacerse de un trabajo, encontrar una pareja, contraer matrimonio y formar una familia, por consiguiente no existió un cambio drástico en su desarrollo como ser humano.

28.- Por las razones de *facto* y de *jure* expuestas, esta representación ha logrado demostrar que el Estado de Naira ha cumplido con sus obligaciones convencionales en torno al artículo 4 de la CADH. Por tanto, la presunta violación alegada por los representantes de las hermanas Quispe resulta infundada e insostenible ante cualquier tribunal, toda vez que no concurre el elemento objetivo de la responsabilidad internacional. En consecuencia, solicitamos muy respetuosamente a la Honorable Corte IDH declare la no responsabilidad internacional del Estado respecto al artículo 4 de la CADH.

**4.2.2.- Cesación y Reparación del Hecho Ilícito Internacional respecto a los Arts. 5, 6, 8 y 25 de la CADH junto con el artículo 7.b de la CBdP.**

29.- El artículo 1.1 de la CADH es la piedra angular sobre la cual descansa la teoría de atribución de responsabilidad internacional del Estado por violaciones a DDHH en el ámbito del

---

<sup>25</sup> Cfr. Corte IDH. Caso “Instituto de Reeduación del Menor” Vs. Paraguay. Sentencia de 2 de septiembre de 2004, Párr. 176.

*corpus iuris* del SIPDH.<sup>26</sup> Sin embargo, conforme al preámbulo de la CADH, la justicia interamericana es de carácter coadyuvante o complementario al ordenamiento jurídico interno de los Estados.<sup>27</sup> De manera que, si se produce un acto violatorio a dichos derechos, corresponderá en primera instancia al Estado resolver la situación controvertida según su derecho interno y, en su caso, reparar, antes de tener que responder ante instancias internacionales.<sup>28</sup>

**30.-** Una de las condiciones para garantizar efectivamente los derechos a la integridad personal (Artículo 5 de la CADH) y prohibición de la servidumbre y esclavitud (Artículo 6 de la CADH) se refleja, necesariamente, en el deber específico de investigar las posibles afectaciones a esta gama de derechos.<sup>29</sup> Deber que será emprendido con debida diligencia (Artículo 7.b CBdP) y sustanciado conforme las reglas del debido proceso legal (Artículo 8 y 25 de la CADH), todo ello en aras de proporcionar un mecanismo judicial que dé respuesta a las alegadas violaciones a DDHH.<sup>30</sup>

**a. Cumplimiento del deber de investigar.**

**31.-** La Corte IDH ha precisado que las investigaciones deben ser emprendidas con seriedad y no como una simple formalidad condenada de antemano a ser infructuosa.<sup>31</sup> Recordando que este deber constituye una obligación de medios o comportamiento, y no se incumple por el solo hecho de que la investigación no produzca un resultado satisfactorio.<sup>32</sup>

<sup>26</sup> Cfr. Corte IDH. Caso “Cinco Pensionistas” Vs. Perú. Sentencia de 28 de febrero de 2003. Párr. 163.

<sup>27</sup> Huerta del Toro, M. (2013). “El principio de subsidiariedad en el derecho internacional de los derechos humanos con especial referencia al sistema Interamericano” en Ramírez Becerra, M. (coord.) “La Corte Interamericana de Derechos Humanos a veinticinco años de su funcionamiento”. Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM.

<sup>28</sup> Caso Duque Vs. Colombia. Sentencia de 26 de febrero de 2016. Párr. 128.

<sup>29</sup> Corte IDH. Caso Bayarri Vs. Argentina. Sentencia de 30 de octubre de 2008. Párr. 88

<sup>30</sup> Cfr. Caso Cantos. Vs. Argentina. Sentencia de 28 de noviembre de 2002. Párr. 52

<sup>31</sup> Corte IDH. Caso González y otras (“Campo Algodonero”) Vs. México. Sentencia de 16 de noviembre de 2009. Párr. 289

<sup>32</sup> Cfr. Corte IDH. Caso Godínez Cruz Vs. Honduras. Fondo. Sentencia de 20 de enero de 1989. Párrafo 188

32.- Sobre este particular es importante resaltar el papel preponderante que han tenido las CdV en el ámbito del SUPDH<sup>33</sup>, sobre todo porque permiten el acceso a la justicia<sup>34</sup> y derecho a la verdad de las víctimas<sup>35</sup>, pues al tener la labor investigativa posibilita la recopilación de un acervo probatorio creíble que permita a las autoridades judiciales iniciar las acciones penales contra los responsables materiales e intelectuales de los hechos.<sup>36</sup>

33.- De esta manera, las CdV deben ser vistas como un proceso con efectos reparatorios<sup>37</sup>, en virtud que contribuye a la construcción de la memoria histórica y reparación para los derechohabientes y a la comunidad en general.<sup>38</sup> Por tanto, para su efectividad es necesario que ostenten un mandato amplio<sup>39</sup>, período investigativo idóneo<sup>40</sup> y gozar de amplias atribuciones.<sup>41</sup>

34.- Lo anterior no implica que este método estatal sustituya el deber general del Estado de asegurar la determinación judicial de responsabilidades individuales, sino, al contrario, se trata de factores complementarios que permiten el esclarecimiento de los hechos y facilitan una posterior judicialización de los casos.<sup>42</sup>

35.- Como se puede apreciar, Naira, en respuesta al emplazamiento de la ONG “Killapura” para la adopción de medidas necesarias para permitir la judicialización de los casos por la

---

<sup>33</sup> Informe de la Comisión Internacional de Investigación sobre Darfur al Secretario General de la ONU. Resolución 15/64 aprobada por el Consejo de Seguridad el 18 de septiembre de 2004. 25 de enero de 2005, Párr. 617. [Archivo PDF] Recuperado de: [http://www.un.org/News/dh/sudan/com\\_inq\\_darfur.pdf](http://www.un.org/News/dh/sudan/com_inq_darfur.pdf). Traducción de Amnistía Internacional.

<sup>34</sup> Cfr. Ibáñez Rivas, María (2013). “El derecho a la verdad y la obligación de investigar” en “Convención Americana sobre Derechos Humanos Comentada”. Steiner, C; Uribe. P. (edit.) Beltrán Hernández, N; Rodríguez Rivera, G. (Coord.) Fundación Konrad Adenauer. Pág. 633.

<sup>35</sup> Cfr. Corte IDH. Caso Anzualdo Castro Vs. Perú. Sentencia de 22 de septiembre 2009., párr. 119.

<sup>36</sup> Amnistía Internacional (2007) “Verdad, Justicia y Reparación: Creación de una Comisión de la Verdad efectiva”. [Archivo PDF] Recuperado de: <https://www.amnesty.org/download/Documents/68000/pol300092007es.pdf> Pág. 17

<sup>37</sup> Hamber, B. (2005). “The Dilemmas of Reparations: In Search of a Process Driven Approach”, en The Right to Reparation for Victims of serious human rights violations. Brussels: International Conference, University of Leuven-University of Antwerp, 25 February 2005, pág. 9

<sup>38</sup> Cfr. Corte IDH. Caso Bámaca Velásquez Vs. Guatemala. Fondo. Sentencia de 25 de noviembre de 2000. Voto Juez García Ramírez, párr. 19.

<sup>39</sup> Amnistía Internacional. Óp. Cit. Pág. 13

<sup>40</sup> Ibid. pág. 14 y 15.

<sup>41</sup> Ibid. pág 15.

<sup>42</sup> Cfr. Zambrano Vélez Vs. Ecuador. Sentencia de 4 de julio de 2007. Párr. 128.

actividad de las BME, decidió crear en el 15 de marzo de 2015 el CAN, cuya principal labor está encaminada a la reapertura de los casos penales.<sup>43</sup> Paralelamente en el año 2016 se creó e instaló la CdV, la cual se encuentra realizando trabajos de investigación, recopilación de entrevistas y testimonios en las zonas afectadas y se ha previsto la presentación de su informe final para el año 2019.<sup>44</sup>

**36.-** Por las razones de facto y de jure expuestas, el Estado de Naira ha cumplido con su deber de investigar los hechos, en virtud que desde el momento de exigencia del derecho a la verdad por parte de “Killapura” se iniciaron acciones tendientes a esclarecer lo sucedido durante los años 1970 a 1999, recordando que este comportamiento estatal debe ser analizado como un proceso, ya que las investigaciones de la CdV se desarrollan en un plazo razonable<sup>45</sup>, el cual permitirá a través de la emisión de su informe final individualizar presuntas víctimas, responsables materiales e intelectuales, imputaciones penales y sanciones administrativas; asimismo todo este acervo probatorio será trasladado al CAN para garantizar la reapertura de los expedientes judiciales, lo que permitirá eventualmente efectivizar el proceso penal en la jurisdicción ordinaria.

**b. Reparación de las consecuencias jurídicas desde una perspectiva de género.**

**37.-** Sobre la base de lo dispuesto por la Corte IDH en su jurisprudencia<sup>46</sup>, todo daño a los DDHH comporta el deber de repararlo adecuadamente, esto se deriva como parte de la costumbre internacional<sup>47</sup> y compete también a los Estados asumir esta obligación específica

---

<sup>43</sup> Caso Hipotético “María Elena y Mónica Quispe Vs. La República de Naira”, Párr. 34

<sup>44</sup> Respuesta Aclaratoria Nro. 15

<sup>45</sup> Corte IDH. Caso 19 comerciantes Vs. Colombia. Sentencia de 5 de julio de 2004. Párr. 188

<sup>46</sup> Corte IDH. Caso Comunidad Garífuna de Punta Piedra y sus miembros Vs. Honduras. Sentencia de 8 de octubre de 2015. Párr. 313

<sup>47</sup> Corte IDH. Caso Omar Humberto Maldonado Vargas y otros Vs. Chile. Sentencia de 2 de septiembre de 2015. Párr. 149

como un deber propio que se desprende de la obligación general de garantía emanada del artículo 1.1 de la CADH.<sup>48</sup>

**38.-** En este orden de ideas, la Corte IDH analizando los criterios de la CDI ha desarrollado con especial atención el criterio de las medidas con efecto reparatorio<sup>49</sup>, concibiéndolas como un medio eficaz para cesar los efectos de las violaciones, ya que permite profundizar en las causas reales que producen la trasgresión<sup>50</sup> y, a la vez, buscar formas preventivas que impidan que estas vulneraciones se sigan cometiendo a futuro.<sup>51</sup>

**39.-** Lo anterior adquiere mayor relevancia frente a situaciones en las cuales se denuncia una situación estructural de violencia de género en perjuicio de la mujer, en virtud que las medidas tendrán como objetivo alcanzar una vocación transformadora de la situación.<sup>52</sup>

**40.-** Para alcanzar el objetivo que antecede es necesario que las disposiciones emprendidas por el Estado deban estar enfocadas desde una perspectiva dualista<sup>53</sup>. Por un lado, debe suponer un sentido restitutivo<sup>54</sup>; por otro, implica un aspecto correctivo.<sup>55</sup> Sobre este punto es indispensable el papel de participación de las víctimas en los diseños de los programas de

<sup>48</sup> Cfr. Corte IDH. Caso Tarazona Arrieta y otros Vs. Perú. Sentencia de 15 de octubre de 2014. Párr. 137.

<sup>49</sup> Rojas Nash, C. (2009). “Las Reparaciones ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos (1988 – 2007) Centro de Derechos Humanos, Universidad de Chile. Pág. 87

<sup>50</sup> Rojas Nash, C. (2005) “El sistema Interamericano de Derechos Humanos y el Desafío de Reparar las Violaciones a estos Derechos”. Revista do Instituto Brasileiro de Direitos Humanos V. 6 Nro. 6. Pág. 93.

<sup>51</sup> Shelton, D. (2002) “The ILC’s State Responsibility Articles: Righting wrongs reparations in the articles of state responsibility”, ASIL 933 (96) Págs. 839 - 840

<sup>52</sup> Cfr. Corte IDH; *Caso González y otras (“Campo Algodonero”) Vs. México*. Sentencia de 16 de noviembre de 2009. Párr. 450.

<sup>53</sup> Mani, R. (2005). “Reparation as a Component of Transitional Justice Pursuing Reparative Justice in the Aftermath of Violent Conflict”, en *The Right to Reparation for Victims of serious human rights violations*. Brussels: International Conference, University of Leuven-University of Antwerp, 25 February 2005 pág 4

<sup>54</sup> Cfr. Corte IDH, *Caso Fernández Ortega y otros Vs. México*. Sentencia de 30 de agosto de 2010. párr 251; Corte IDH, *Caso Espinoza Gonzáles Vs. Perú*. Sentencia de 20 de noviembre de 2014. Párr. 309

<sup>55</sup> Cfr. . Corte IDH; *Caso González y otras (“Campo Algodonero”) Vs. México*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 16 de noviembre de 2009. Párr.450

reparaciones, en vista que les genera un sentimiento de apropiación del proceso<sup>56</sup> y permite su eventual satisfacción como víctima.<sup>57</sup>

**41.-** Al tenor de lo expuesto, Naira ha implementado medidas con efecto reparatorio idóneas para tutelar los DDHH de las hermanas Quispe como la creación de la PTCVG y de igual forma tiene previsto incluir la UVG y el PARG, todas enmarcadas dentro del enfoque de género.<sup>58</sup> La PTCVG es un programa estatal que, con la participación del sector afectado de la sociedad, tiene como finalidad la transformación del entorno, en aras de evitar la repetición de prácticas que entrañen violencia contra la mujer. De igual forma la UVG irá encaminada a capacitar y formar obligatoriamente a los funcionarios del poder judicial pero también a la implementación de medidas específicas de atención para mujeres víctimas de violencia de género. Finalmente, la PARG se encargará de implementar medidas reparatoras tanto de índole económico como simbólico en temas referentes a salud física y mental, educación, vivienda y trabajo para las víctimas; priorizando los casos de feminicidio y violación sexual.<sup>59</sup>

**42.-** En consecuencia, el Estado de Naira al iniciar e impulsar la creación y desarrollo de estas medidas ha comenzado la cesación de las consecuencias jurídicas alegadas por las Hermanas Quispe, recordando que las reparaciones al ser una obligación de hacer para el Estado, se encuentra englobadas dentro del marco que su cumplimiento dependerá del comportamiento estatal<sup>60</sup>; en ese sentido, el Estado de buena fe ha desplegado su poder público con la finalidad de

---

<sup>56</sup> Cfr. Corte IDH, Caso Fernández Ortega y otros Vs. México. Sentencia de 30 de agosto de 2010, párr. 230.

<sup>57</sup> Vandeginste, S. (2002). "Reparation for gross and systematic human rights violations: the interaction between the national and international level, against the background of the Rwandan and South African experience", en Expert Seminar on Reparation for Victims of Gross and Systematic Human Rights Violations in the Context of Political Transitions. Leuven: Universiteit Antwerpen-Katholieke Universiteit Leuven. pág. 33.

<sup>58</sup> Caso Hipotético "María Elena y Mónica Quispe Vs. La República de Naira. Párr. 20 y 22.

<sup>59</sup> Caso Hipotético "María Elena y Mónica Quispe Vs. La República de Naira. Párr. 22

<sup>60</sup> Fernández López, C. (2010) "Obligaciones de Medios y Resultados". [Archivo PDF] Recuperado de: [revista.fder.edu.uy/index.php/rfd/article/download/271/294](http://revista.fder.edu.uy/index.php/rfd/article/download/271/294), Pág. 110

brindar una transformación estructural de la situación denunciada, incluyendo el caso de las hermanas Quispe en sus determinadas políticas.

**43.-** Por tanto, el Estado al cumplir con su obligación de investigar los hechos y cesar las consecuencias jurídicas que se despliegan de los hechos alegados por las señoras María Elena y Mónica Quispe, puede observarse que ha dado fiel cumplimiento a su obligación convencional de garantía, por consiguiente no puede considerarse responsable internacionalmente ya que satisface la pretensión del denunciante<sup>61</sup>, por lo que la presente petición interpuesta por “Killapura” resulta en infundada, toda vez que no concurren los elementos objetivo y subjetivo de la responsabilidad internacional, lo que conlleva a la inexistencia del objeto litigioso.

**44.-** Debido a los argumentos de facto y de jure expuestos, solicitamos respetuosamente a este magno Tribunal declarar la no responsabilidad internacional del Estado de Naira por el cumplimiento de los derechos consagrados en los artículos 4,5,6,8 y 25 de la CADH, de igual forma eximir de responsabilidad por las obligaciones derivadas del artículo 7 de la CBdP.

#### **4.2.3.-Reconocimiento Expreso de Responsabilidad Internacional respecto a los derechos contenidos en los artículos 7, 8 y 25 de la CADH en perjuicio de las Hermanas Quispe.**

**45.-** El tribunal Interamericano ha entendido que el derecho a la libertad personal tiene dos tipos de regulaciones, una general y otra específica. El primer supuesto se refiere al goce de la libertad de movimiento; mientras que la segunda hace referencia a una serie de garantías que protegen el derecho a no ser privado de la libertad ilegalmente<sup>62</sup>, es decir que debe subsistir una

---

<sup>61</sup> Corte IDH. Voto Parcialmente Disidente del Juez Eduardo Vio Grossi, Caso Duque Vs. Colombia. Sentencia De 26 de febrero De 2015. pág. 4.

<sup>62</sup> Corte IDH. Caso Chaparro Álvarez y Lapo Iñiguez Vs. Ecuador. Sentencia de 21 de noviembre de 2007. Párr. 51.

herramienta procesal que permita determinar la legalidad o ilegalidad de la detención y, en la medida de lo posible, subsane las consecuencias jurídicas de esa detención.<sup>63</sup>

**46.-** En ese orden de ideas, al tenor del artículo 27.2 de la CADH, el derecho a la libertad personal puede ser suspendido en contextos de emergencia.<sup>64</sup> Sobre este particular, es fundamental resaltar que la terminología consagrada en esta disposición no debe ser entendida como una suspensión de garantías en sentido absoluto, sino, al contrario, una limitación en pleno y efectivo ejercicio del derecho en cuestión.<sup>65</sup>

**47.-** Uno de los aspectos resaltados por la Corte IDH es la imposibilidad de suspender las garantías judiciales que protegen el artículo 7 de la CADH o, dicho de otra manera, en ninguna circunstancia se puede limitar el pleno y efectivo ejercicio de la acción de habeas corpus.<sup>66</sup>

**48.-** En ese sentido, la garantía de habeas corpus debe ser no sólo indispensable sino también judiciales. Esta expresión no puede referirse sino a medios judiciales idóneos para la protección del derecho a la libertad, lo cual implica la intervención de un órgano judicial independiente e imparcial, apto para determinar la legalidad de las actuaciones que se cumplan dentro del Estado de excepción.<sup>67</sup>

**49.-** Finalmente, la Corte IDH advierte que aquellos ordenamientos constitucionales y legales de los Estados partes que autoricen, explícita o implícitamente, la suspensión de los procedimientos de hábeas corpus o de amparo en situaciones de emergencia, deben considerarse incompatibles con las obligaciones internacionales que a los Estados impone la Convención.<sup>68</sup>

---

<sup>63</sup> Cfr. Corte IDH. Caso “Instituto de Reeducción del Menor” Vs. Paraguay. Sentencia de 2 de septiembre de 2004. Párr. 243.

<sup>64</sup> Corte IDH. Caso Castillo Petrucci y otros Vs. Perú. Sentencia de 30 de mayo de 1999. Párr. 1999.

<sup>65</sup> Corte IDH. Opinión Consultiva OC 8/87. Párr. 18

<sup>66</sup> Cfr. Corte IDH. Caso Espinoza Gonzáles Vs. Perú. Sentencia de 20 de noviembre de 2014. Párr. 120.

<sup>67</sup> Corte IDH. Opinión Consultiva 8/87. Op cit. Párr. 30

<sup>68</sup> Corte IDH. Opinión Consultiva 8/87. Op cit. Párr. 43

50.- Como se puede apreciar, el Estado de Naira declaró estado de emergencia durante el año 1980 a 1999 para combatir el flagelo delictivo que generaban las BPL.<sup>69</sup> En consecuencia se decidió suspender el derecho a no ser detenido sino por mandamiento escrito y motivado por el Juez (Artículo 7 de la CADH) aunado al artículo 8 y 25 de la CADH.<sup>70</sup>

51.- En consecuencia, el Estado de buena fe, reafirmando su compromiso en materia de DDHH y sus obligaciones internacionales reconoce que es responsable internacionalmente por la vulneración a los derechos contenidos en los artículos 7, 8 y 25 de la CADH en perjuicio de María Elena y Mónica Quispe, toda vez que durante las circunstancias de facto expuestas ha impedido el acceso a la acción de habeas corpus para que se determinará la legalidad o ilegalidad de su detención, aunado a la imposibilidad de ser llevadas ante un juez en la brevedad de lo posible.

52.- Por tanto, esta representación se allana a las pretensiones y medidas de reparación solicitadas por los representantes de la presunta víctima únicamente sobre aquellos hechos controvertidos respecto a la detención ilegal por el plazo prolongado de incomunicación y la falta de proporción de un recurso adecuado y efectivo para la tutela de ese derecho.

## 5.- PETITORIO

53.- Por todas las razones de *facto* y de *jure* expuestas por esta representación, actuando dentro de las facultades expresamente conferidas en el artículo 42 del Reglamento vigente de la Honorable Corte IDH, muy respetuosamente **PEDIMOS**:

54.- **PRIMERO**: Admita la presente Contestación al Escrito de Solicitudes, Argumentos y Pruebas formulado por esta representación. Asimismo, proceda a darle el trámite convencional correspondiente y en definitiva resuelva conforme a derecho.

---

<sup>69</sup>Caso Hipotético “María Elena y Mónica Quispe Vs. La República de Naira. Párr. 9

<sup>70</sup>Pregunta Aclaratoria. Nro. 10

55.- **SEGUNDO:** Valore y declare **CON LUGAR** la Excepción Preliminar por “Falta de Competencia *Ratione Temporis* de la Corte IDH para aplicar la CBdP”, procediendo a su abstención de conocer y pronunciarse sobre aquellas alegaciones relativas al fondo del asunto que se relacionen con el artículo 7 de la CBdP en cuanto a los presuntos actos de tortura, trabajo forzado, violencia sexual y falta de investigación, toda vez que estos hechos ocurrieron en un espacio temporal en donde el tratado en cuestión no se encontraba vigente.

56.- **TERCERO:** Que mediante sentencia definitiva se declare **NO HA LUGAR** la responsabilidad internacional del Estado de Naira por las presuntas violaciones a los derechos contenidos en los artículos 4, 5, 6, 8 y 25 de la CADH en relación a las obligaciones derivadas del 1.1 y 2 del mismo instrumento junto con el artículo 7 de la CBdP alegados por la ONG “Killapura” en perjuicio de las Señoras María Elena y Mónica Quispe.

57.- **CUARTO:** Acepte y valore el reconocimiento de responsabilidad internacional del Estado sobre aquellos hechos controvertidos respecto a la detención ilegal por el plazo prolongado de incomunicación y la falta de proporción de un recurso adecuado y efectivo para la tutela de ese derecho contenido en los artículos 7, 8 y 25 de la CADH en perjuicio de las Hermanas Quispe. En consecuencia, decrete las medidas de reparación que este Magno Tribunal considere pertinentes.